

Gras
Colonia

1749

Copia simple del p[ro]cedim[en]to que se hizo en el
Colonia a 17 Agosto 1749 por los Regidores,
de la villa y ante el escribano Don J[os]e P[ed]ro,
por el d[ic]ho D. Pedro Borra, para que se
suavie a la villa en cuanto sea necesario

Leg^o 1
87

En nombre de Dios sea Amen

Sean Juuntos esta publica escritura & poder
 vicen y leyeren De fono. Convocado y congregado
 el ayuntam^{to} y Regidores de la Villa de Sta. Coloma
 de Farnes Obispado y Corregim^{to} de la Ciudad de
 Gerona en una pieza llamada de la Escuela, y Era
 deo contigua al Hospital de dicha Villa y en
 que presidió y acitio el Sr. Regidor Decano
 por no haver querido acitir ni presidir ante
 bien haverse desregado poro antes del mismo ayun-
 tam^{to} el Honor. Joseph Banchs en el Corriente
 Siemio Bayle de la referida Villa como del
 requirim^{to} de fono auerido por los Sr. Re-
 gidores hechos al dicho Bayle para la auerencia
 reuocacion y deregagacion del dicho Bayle de este
 Ayuntamiento. Contra con auto publico pasado ante
 mi el Sr. Not. el dia ante y abaxo escrito y
 gois antes de la firma y confeccion de de este
 y de que lo el dicho Sr. Not. Sago y doy fee
 con el presente) en la qual convocacion y congre-
 gacion fueron presentes Salvador Siferias Re-
 gidor Decano y como a tal por la reuocacion
 de auerencia de dicho Bayle. Presidente, Mi-
 guel Mananeda y Joseph Simos ambos Labradores
 y todos resp. en el Corriente año y jiento con Bue-
 naventura Vila y Ferrer Herrero de esta Congre-
 gacion ausente) unios Regidores de la expres
 sada Villa de Sta. Coloma de farnes y como a
 tal y siendo la Mayor parte y mas de las dos partes
 el ayuntam^{to} Comun y Universidad de la men-
 cionada Villa de Sta. Coloma de farnes haciendo

3
y representando Otorgaron que en aquellos me-
ses Via Modo y forma que pueden y ha
lugar en dicho sin embargo revocacion de otros
qualesquier Sindicos y Procuradores que hasta
ahora tenyan conmutados Constituidos crea-
van y solemnamente ordenavan por su verdadero,
Cierto legitimo, e Indubitado Procurador Sindico
Economio actor gestor y nuncio special y para
las cosas baxo escritas q. de la forma que la
especialidad no derogue ala generalidad ni por
al contrario combiene a saber al Licenciado
Sr. D. Pedro Cozrea vecino de la Villa de Ma-
drid aunque ausente como si fuese presente
especial y expresam. para que en nombre de dicho
Ayuntamiento Universidad y Singulares de ella
de dichos Constituyentes y representando su resp.
propias Personas queda obligadas ala pronta
paga de aquella cantidad o cantidades de dinero
en que se apurare el servicio o precio por la progre-
dad de la Noua y Esnia de la expresada Villa de
Sta. Coloma de farnes su termino y lugares de
su distrito caso que su Mag. (que Dios S. de) viniere
se en anagenarla o venderla a ni a favor de dicho
Ayuntamiento Universidad e Hombres y singulares
Personas de ella y quando no pagar duplicada
percion annual de cinco mieldos Moneda baz.
y duplicada cantidad de dinero de entrada de los
Cientos M. de dicha Moneda satisfechos
por el M. de S. Marques de Dupre. por razon
de la nueva Concesion Establecim. o Carta
precaria a su favor hecha y Concedida de las
dichas Noua y Esnia quedando aquella entodo
y por todo revocada Casada y anulada y de
ninguna fuerza y Valor como si hecha otorga

da y Concedida no fueze ante bien parte y
quede perpetuamte a favor de la dicha Uni
versidad ayuntamto y sus singulares Persony
y finalmte para aquellas Cantidades de dinero
en que dicho Sr. Procurador y Sindico lo quis
rare y Conviniere con la R. Hacienda quedargro
mezer y prometa que la entregaran satisfaran
o pondrian a Disposicion del Exmo Sr. Marques
de la Enxanada como a Ministro y teniendo
para ello autoridad de su Mag. (que Dios
Sede) y en el parage que señalare luego que se
hubiere depositado y librado el correspondiente títu
lo a favor de dicha Villa de Sta. Coloma de Farnes
su ayuntamto Universidad y singulares Per
sonas de ella y para todo lo referido queda hazer
otorgar y firmar haze otorgue y firme los autos
y Autos Verales y naxerarios de obligaciones y
promesas correspondientes y demas escrituras
combenientes y que fueren para ello naxerarias
baxo la obligacion de todos los bienes muebles
y raizizes havidos y por haver de la dicha
Universidad ayuntamto de dicha Villa y de
sus Singulares Personas con todas las Clausulas
estipulaciones renunçaciones particulares y es
trictas y necesarias y en otra manera a disposicion
del Not. y Escribano estipulante para su mayor
firmesa y Seguridad de los referidos autos y ins
trumentos Praxederos. y con todas las demas
Clausulas fuertes y firmesas en derecho neces
sarias que las dixeron aqui por Incerttas e
Incorporadas y para lo referido replicar y insertar
por expedidos las R. Cédulas Decretos y despachos
que se convidieron y generalmte haze y que
da haze y naxeraria y agerencia todos y quales
quier Negocios que se ofrerean y los autos y
ins. Subiçiales y extrajudiciales que combenegan

5
y Necesarias Sean y que dichos Constituyentes
hayan y hazer podian si a ello fueren ptes
que el poder que para lo susodicho cada una
o parte de ello se requiere y es Necesario el mismo
se dan y conceden sin limitacion ni excepcion
alguna con toda sus incidencias y dependencias
conexidades y Connexidades y con liberacion y
adon de forma que por falta de mayor poder
no se pe de tener y hazer cumplido e feso lo en
este contenido y se obligaron en forma de dhuo
de hazer por firme estable y Valido Rato gra
lo todo lo que por dicho Licdo Sr Dn Pedro
Correa fuera hecho y obrado y a todo lo seleva
non de qualquier obligacion fianca y faduria so
la Clausula de iudicio nisi et iudicatu solui
con todas las Clausulas y firmes Necesari-
as y no revocarlo so la obligacion de dichos
Bienes y Patrimonios. fecho y otorgado por el pte
auto de poder en la dicha Villa de Sta. Coloma de
Farnes y en el lugar de dicha Convocacion a los
siete del mes de agosto de mil setecientos quaren-
ta y nueve años siendo ptes Sr Joseph Pages
Notario publico Colegiado de la Ciudad de Perona
abaxo firmado y por testigos Fran^{co} Creuher
Citujano y Salvo Cell Soquero ambos de la mes-
ma villa a esto llamado y rogado.

No en dicho dia de diez y siete años seguidamente y
fue a la dicha Convocacion el susodicho Bueno
venura de Vila y feres otto de dichos Reg.^{os}
y Salvo Lorenz y Pola labrador indio procura-
dor y auto de los dichos Reg.^{os} y universidad
de la dicha Villa de Sta. Coloma de Farnes
legitimamente Constituido con auto publico

parado ante el D. Fran. Guisera Not. N.º
y publico en la misma villa dominiado alg
y de jure y d. de Mayo del pte y corriente
año. Quienes dixeron que por quanto han
tenido noticia del pte a nro poder y no ha
verse podido hallarse presentes a su firma que
estavan prontos para firmarlo y ratificarlo
alo que al instante se les hizo e hizo.
Conj. delante los d. testigos pasé en
letras aquel de palabra en palabra y leído
y por ellos oído y consentido los mismos
Alejo de Buena. Vila y Ferrer y Indio
Salvo Lorenz y sola firmaron otorgaron
aprobaron y ratificaron todo y por todo
el expresado pte de poder desde la primera
línea hasta la última y en la conformi-
dad que se halla concebido; De lo que fue requi-
rido saber y llevar auto publico el que fue
hecho en dicha villa dia me y año arriba
expresados. Siendo ptes de edulo e hizo
Not. y por testigos Juan Moxar Bonicario
y Joseph Dulger Manabo Bonicario ambos
de la mencionada villa a esto llamado y ro-
gado.

Yo Fr. de M. Joseph Pages Not. publico
Collegiado de la ciudad de Lerona por el auto
vidad substituido del heredo de D. Juan
Gaziera y de su ab. en el tiempo que vivia tan
bien Not. publico de la ciudad Raylia y veque
rio de Lerona y su pertinencia que los ptes
denos y nros ante mi parados y rubidos de mi pro-
pia mano saque y en testimonio de verdad en ta-
do y requerido baso el precedente papel de la felle
segundo lo firmé y sepe por segunda abstrac-
cion a los 19 de dicho mes y año.